

RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702
RADICADO INTERNO: 2016 - 425
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.5403

Santa Rosa de Viterbo, 13 de octubre de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co


REF.
RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702
RADICADO INTERNO: 2016 - 425
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0911 de fecha 13 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió extinción de la sanción penal.

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido**

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702
RADICADO INTERNO: 2016 - 425
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0911

RADICADO ÚNICO: 110016000018200801702
RADICADO INTERNO: 2016 - 425
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN
CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON
MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para FERNEY PINZÓN MONTES, quien se encuentra en libertad por pena cumplida, conforme el Art.67 del C.P.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juzgado Treinta y nueve Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a FERNEY PINZON MONTES a la pena Principal de CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO, por hechos ocurridos desde que la menor A.N.P.L. (nacida 07/11/99) tenía 06 años de edad hasta el año 2008. No le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte del defensor del condenado, y resuelto el mismo por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, que providencia de fecha 12 de septiembre de 2014 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Interpuesto el recurso de Casación, con providencia de fecha 30 de marzo de 2016, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor del condenado PINZÓN MONTES, quedando debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria el 07 de abril de 2016.

FERNEY PINZÓN MONTES estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de diciembre de 2011 cuando fue capturado.

El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio de fecha 17 de noviembre de 2016, le redime pena al condenado en el equivalente a **176 DIAS** por concepto de trabajo.

RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702
RADICADO INTERNO: 2016 - 425
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de diciembre de 2016, ordenando notificar personalmente a FERNEY PIZON MONTES el auto interlocutorio de fecha 17 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual fue notificado al mismo el 01 de febrero de 2016.

Mediante auto de fecha 29 de Junio de 2017, se le redimió pena por concepto de trabajo en equivalente a **22.5 DÍAS**, en el mismo auto se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión de conformidad con el art. 68 de la ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la ley 906 de 2004.

El Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante fallo de fecha 24 de noviembre de 2017 proferido dentro del Incidente de Reparación Integral, condenó a FERNEY PINZÓN MONTES al pago de daños morales ocasionados con su conducta por la suma equivalente a 10 s.m.l.m.v. para el momento en que se efectivice el pago, a favor de la menor ANPL; y no lo condenó al pago de perjuicios materiales como quiera que los mismos no fueron probados en el trámite incidental.

A través de auto interlocutorio No. 0213 del 18 de marzo de 2019, se le redimió pena a FERNEY PINZÓN MONTES en el equivalente a **262 DIAS** por trabajo, estudio y enseñanza, y se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0548 de fecha 02 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado PINZON MONTES en el equivalente a **187 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 0765 de fecha 06 de agosto de 2020, se le redimió pena al condenado FERNEY PINZÓN MONTES en el equivalente a **94 DIAS** por concepto de trabajo y, le otorgó al condenado FERNEY PINZÓN MONTES la libertad por pena cumplida con efectos legales a partir del día sábado 08 de agosto de 2020 después de las 12 horas del medio día, librándose la Boleta de Libertad No. 132 del 10 de julio de 2020 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a FERNEY PINZÓN MONTES y que el mismo cumplía en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la

RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702
RADICADO INTERNO: 2016 - 425
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que FERNEY PINZÓN MONTES cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Treinta y nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C. con Funciones de Conocimiento, por lo que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0765 de fecha 06 de agosto de 2020 le otorgó la libertad por pena cumplida con efectos legales a partir del día CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA, ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido FERNEY PINZÓN MONTES la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacà, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a FERNEY PINZÓN MONTES identificado con Cédula No. 79'670.059 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. en providencia del 24 de noviembre de 2017 proferida dentro del Incidente de reparación integral, condenó a FERNEY PINZÓN MONTES al pago de perjuicios morales por la suma equivalente a Diez (10) s.m.l.m.v. vigentes para el momento en que se efectivice el pago, a favor de la víctima la menor A.N.P.L., sin que a la fecha obre en las diligencias constancia del pago de los mismos.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado FERNEY PINZÓN MONTES por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. en providencia del 24 de noviembre de 2017 proferida dentro del Incidente de reparación integral, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado FERNEY PINZÓN MONTES.

Igualmente, se tiene que FERNEY PINZÓN MONTES no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a FERNEY PINZÓN MONTES, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria como quiera que al condenado FERNEY PINZÓN MONTES no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del

RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702
RADICADO INTERNO: 2016 - 425
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **FERNEY PINZÓN MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 79'670.059 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) por el Juzgado Treinta y nueve Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y los Arts. 67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR de la condenada **FERNEY PINZÓN MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 79'670.059 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios morales a que fue condenado **FERNEY PINZÓN MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 79'670.059 de Bogotá D.C., por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. en providencia del 24 de noviembre de 2017 proferida dentro del Incidente de reparación integral, que lo condenó al pago de perjuicios morales por la suma equivalente a Diez (10) s.m.l.m.v. vigentes para el momento en que se efectivice el pago, a favor de la víctima la menor A.N.P.L., la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de acuerdo lo aquí dispuesto y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **FERNEY PINZÓN MONTES**.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *4*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.r
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 20;
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 152386000212200701725
RADICADO INTERNO: 2011-367
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Penal N°. 5271

Santa Rosa de Viterbo, octubre 8 de 2021.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Referencia:
RADICADO UNICO: 152386000212200701725
RADICADO INTERNO: 2011-367
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0895 de fecha 8 de octubre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,



NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 152386000212200701725
RADICADO INTERNO: 2011-367
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0895

RADICADO UNICO: 152386000212200701725
RADICADO INTERNO: 2011-367
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
REGIMEN: 906 DE 2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA
SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a decidir sobre la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de junio de 2011, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama condenó a RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, le otorgó la suspensión condicional de ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

La sentencia cobró ejecutoria el 14 de junio de 2011.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de agosto de 2011.

Posteriormente, el otrora Juzgado Segundo Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de auto interlocutorio N° 071 de enero 30 de 2013, decidió revocar el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena al condenado RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON, ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

El auto interlocutorio N° 071 de enero 30 de 2013 cobró ejecutoria el 25 de febrero de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO UNICO: 152386000212200701725
RADICADO INTERNO: 2011-367
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON de conformidad con las previsiones del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y/o artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Como quiera que nos ocupa la extinción de la sanción penal para el aquí condenado RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON en virtud de la presunta prescripción de la misma, el problema jurídico apunta a determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el **ARTÍCULO 99.** De la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

RADICADO UNICO: 152386000212200701725
RADICADO INTERNO: 2011-367
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional¹:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento"*².

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

¹ Sentencia C-977/ 2004 M.P. **J. Córdoba Triviño**

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009- Tutela 39933

RADICADO UNICO: 152386000212200701725
RADICADO INTERNO: 2011-367
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Entonces, en el asunto sub examine, ha transcurrido desde el 25 de febrero de 2013, fecha de la ejecutoria del auto interlocutorio N° 071 de enero 30 de 2013 que revocó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena al condenado RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON, 8 años, 7 meses y 13 días, por lo que ha tenido ocurrencia el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art.89 del C.P., esto es, que haya transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON, por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma -pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán al sentenciado RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON identificado con la C.C. N°. 79.146.482 expedida en Usaquén (Bogotá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

En cuanto a la pena principal de multa impuesta por el valor equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V., es del caso precisar que el artículo 89 del C.P. señala que: "*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años*", por consiguiente, se evidencia que la sentencia que la impuso cobró ejecutoria el 14 de junio de 2011, en consecuencia, el término de prescripción se encuentra igualmente superado para la pena principal de multa.

RADICADO UNICO: 152386000212200701725
RADICADO INTERNO: 2011-367
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON no fue condenado dentro del presente proceso al pago de perjuicios.

Así mismo, se ordena la cancelación de los antecedentes de todo orden y de la orden de captura que por este proceso registre la sentenciada RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON, y esta determinación, se comunicará a las autoridades a quienes se les informó de la sentencia y se impartieron las órdenes de captura. No se ordena la constitución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal de prisión y multa a favor de RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON identificado con la C.C. N° 79.146.482 expedida en Usaquén (Bogotá), y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de 14 de junio de 2011 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama dentro del presente proceso, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación y el Art. 89 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON identificado con la C.C. N°. 79.146.482 expedida en Usaquén (Bogotá), los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la cancelación de las órdenes de captura que se hayan expedido en contra por cuenta de este proceso. No se ordena la constitución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento esto es Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: ~~Contra esta determinación proceden los recursos de ley.~~

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ 2EPMS

RADICADO UNICO: 152386000212200701725
RADICADO INTERNO: 2011-367
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA

SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, octubre 8 de 2021.

Oficio Penal N°. 5281

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Referencia:

RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0897 de fecha 8 de octubre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,



NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0897

RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama, mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2015, fecha en

RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

la que quedó ejecutoriada, condenó a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO a la pena principal de CUARENTA Y SIETE (47) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2015, a la accesoria de inhabilitación de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, previa constitución de caución prendaria por el valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO prestó caución prendaria mediante consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por el valor de \$100.000 y suscribió diligencia de compromiso el 13 de octubre de 2017.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha trascurrido el período de prueba de DOS (2) AÑOS, que le impuso el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama al condenado JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO mediante sentencia de 24 de julio de 2015, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de octubre de 2017, es decir, que el penado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO no fue condenado al pago de perjuicios ni de MULTA.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 47 meses que se le impuso a EDGAR ALONSO GIRALDO HERNANDEZ se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá

RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo se le restituirán a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a EDGAR ALONSO GIRALDO HERNANDEZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordenará realizar la devolución de la caución prestada por el sentenciado JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO por el valor de \$100.000, consignada en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.459.422 de Duitama -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 24 de Julio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.459.422 expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO, de conformidad con el Art. 485 del C.P.P. Se ordena realizar la devolución de la caución prestada por el sentenciado JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO por el valor de \$100.000, consignada en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal

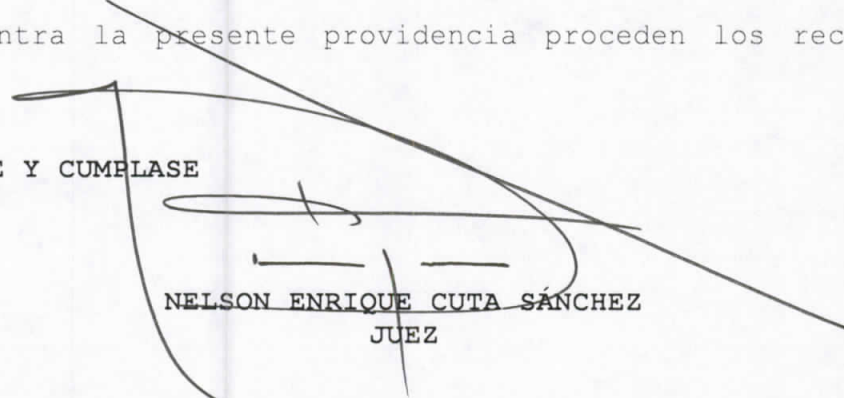
RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0897

RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama, mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2015, fecha en

RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

la que quedó ejecutoriada, condenó a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO a la pena principal de CUARENTA Y SIETE (47) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2015, a la accesoria de inhabilitación de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, previa constitución de caución prendaria por el valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO prestó caución prendaria mediante consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por el valor de \$100.000 y suscribió diligencia de compromiso el 13 de octubre de 2017.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (2) AÑOS, que le impuso el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama al condenado JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO mediante sentencia de 24 de julio de 2015, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de octubre de 2017, es decir, que el penado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO no fue condenado al pago de perjuicios ni de MULTA.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 47 meses que se le impuso a EDGAR ALONSO GIRALDO HERNANDEZ se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá

RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo se le restituirán a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a EDGAR ALONSO GIRALDO HERNANDEZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordenará realizar la devolución de la caución prestada por el sentenciado JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO por el valor de \$100.000, consignada en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.459.422 de Duitama -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 24 de Julio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.459.422 expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO, de conformidad con el Art. 485 del C.P.P. Se ordena realizar la devolución de la caución prestada por el sentenciado JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO por el valor de \$100.000, consignada en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal

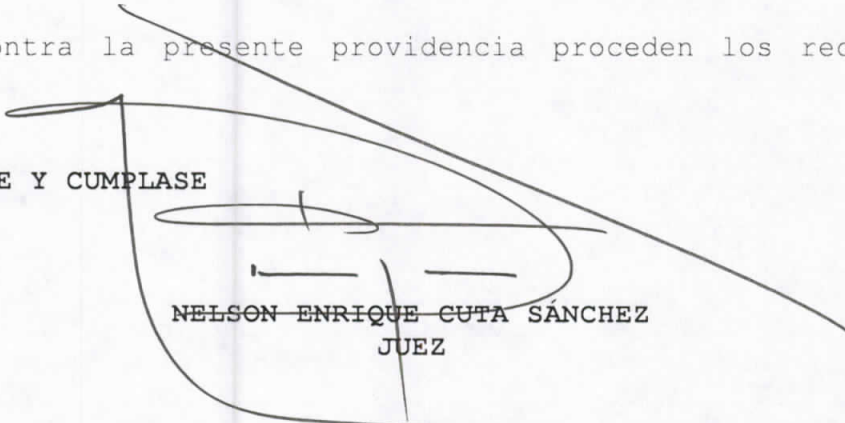
RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0897

RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama, mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2015, fecha en

RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

la que quedó ejecutoriada, condenó a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO a la pena principal de CUARENTA Y SIETE (47) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2015, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, previa constitución de caución prendaria por el valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO prestó caución prendaria mediante consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por el valor de \$100.000 y suscribió diligencia de compromiso el 13 de octubre de 2017.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha trascurrido el período de prueba de DOS (2) AÑOS, que le impuso el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama al condenado JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO mediante sentencia de 24 de julio de 2015, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de octubre de 2017, es decir, que el penado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO no fue condenado al pago de perjuicios ni de MULTA.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 47 meses que se le impuso a EDGAR ALONSO GIRALDO HERNANDEZ se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:
(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá

RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo se le restituirán a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a EDGAR ALONSO GIRALDO HERNANDEZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordenará realizar la devolución de la caución prestada por el sentenciado JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO por el valor de \$100.000, consignada en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.459.422 de Duitama -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 24 de Julio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.459.422 expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO, de conformidad con el Art. 485 del C.P.P. Se ordena realizar la devolución de la caución prestada por el sentenciado JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO por el valor de \$100.000, consignada en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal

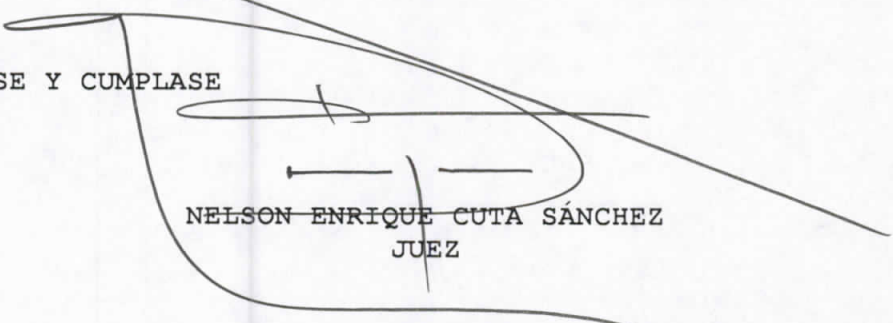
RADICADO ÚNICO: 152386000211201500213
RADICADO INTERNO: 2015-312
SENTENCIADO: JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICACIÓN: 200016001074201401217
NÚMERO INTERNO: 2018-353.
CONDENADO: DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 5286

Santa Rosa de Viterbo, octubre 8 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 200016001074201401217
RADICADO INTERNO: 2018-353
CONDENADO: DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0898 de fecha 8 de octubre de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió de oficio extinción de la pena.

Anexo el auto interlocutorio, en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,



NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

RADICACIÓN: 200016001074201401217
NÚMERO INTERNO: 2018-353.
CONDENADO: DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0898

RADICACIÓN: 200016001074201401217
NÚMERO INTERNO: 2018-353
SENTENCIADO: DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, quien se encuentra en libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto lo necesario para tal fin, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Mediante sentencia del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), el Juzgado Segundo Penal Con Funciones de Conocimiento de Valledupar-Cesar-, condenó a DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS a la pena principal de SIETE AÑOS (7) DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos

RADICACIÓN: 200016001074201401217
NÚMERO INTERNO: 2018-353.
CONDENADO: DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

ocurridos el 14 de agosto del año 2014. Le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Dentro del presente proceso se evidencia que DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), el Juzgado Segundo Penal Con Funciones de Conocimiento de Valledupar-Cesar-, ya que este Despacho en auto interlocutorio N°. 0473 de fecha 4 de junio de 2021 le concedió la libertad por pena cumplida, por lo que ahora se entrará a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS la totalidad de la pena de prisión aquí impuesta privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso-Boyacá-, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.050.966.135 de Turbaco-Bolívar-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS no fue condenado al pago de perjuicios, pero si lo fue a una pena de MULTA equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la división de fondos especiales y cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenada no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, división de fondos especiales y cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

RADICACIÓN: 200016001074201401217
NÚMERO INTERNO: 2018-353.
CONDENADO: DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Para ello se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar el 13 de agosto de 2015, advirtiéndole que el Juzgado fallador debió remitir copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, NO se ordena la devolución de la caución prendaria alguna por toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado Segundo Penal Con Funciones de Conocimiento de Valledupar -Cesar-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.050.966.135 de Turbaco - Bolívar-, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Segundo Penal Con Funciones de Conocimiento de Valledupar- César-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.050.966.135 de Turbaco - Bolívar-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS. NO se ordena la devolución de la caución prendaria alguna por toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá, que DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.050.966.135 de Turbaco -Bolívar-, fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V., los cuales, no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria.

RADICACIÓN: 200016001074201401217
NÚMERO INTERNO: 2018-353.
CONDENADO: DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado Segundo Penal Con Funciones de Conocimiento de Valledupar- César-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: EFREN SALAMANCA MARQUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, octubre 8 de 2021.

Oficio Penal N°. 5295

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Referencia:
RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: EFREN SALAMANCA MARQUEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0903 de fecha 8 de octubre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,



NELSON ENRIQUE CUTÁ SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: EFREN SALAMANCA MARQUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0903

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: EFREN SALAMANCA MARQUEZ
DELITO: REBELION
SITUACIÓN: ORDEN DE CAPTURA
REGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA
SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a decidir sobre la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado EFREN SALAMANCA MARQUEZ.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de abril de 2008, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha condenó a EFREN SALAMANCA MARQUEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), como coautor responsable del delito de REBELION, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena, ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito con sentencia se fecha 5 de marzo de 2009.

La sentencia cobró ejecutoria el 16 de julio de 2009.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de junio de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a EFREN SALAMANCA MARQUEZ de conformidad con las previsiones del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y/o artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: EFREN SALAMANCA MARQUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Como quiera que nos ocupa la extinción de la sanción penal para el aquí condenado EFREN SALAMANCA MARQUEZ en virtud de la presunta prescripción de la misma, el problema jurídico apunta a determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el **ARTÍCULO 99**. De la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: EFREN SALAMANCA MARQUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional¹:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento"*².

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Entonces, en el asunto sub examine, ha transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia (16/07/2009) impuesta a EFREN SALAMANCA MARQUEZ a la fecha, 12 años, 2 meses y 22 días, por lo que ha tenido ocurrencia el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art.89 del C.P., esto es, que haya transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La

¹ Sentencia C-977/ 2004 M.P. **J. Córdoba Triviño**

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009- Tutela 39933

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: EFREN SALAMANCA MARQUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de EFREN SALAMANCA MARQUEZ, por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma -pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán al sentenciado EFREN SALAMANCA MARQUEZ identificado con la C.C. N°. 1.075.310 expedida en La Salina (Casanare), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

En cuanto a la pena principal de multa impuesta por el valor equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V., es del caso precisar que el artículo 89 del C.P. señala que: "*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años*", por consiguiente, se evidencia que la sentencia que la impuso cobró ejecutoria el 16 de julio de 2009, en consecuencia, el término de prescripción se encuentra igualmente superado para la pena principal de multa.

EFREN SALAMANCA MARQUEZ no fue condenado dentro del presente proceso al pago de perjuicios.

Así mismo, se ordena la cancelación de los antecedentes de todo orden y de la orden de captura que por este proceso registre la sentenciada EFREN SALAMANCA MARQUEZ, y esta determinación, se comunicará a las autoridades a quienes se les informó de la sentencia y se impartieron las órdenes de captura. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal de PRISIÓN y MULTA a favor de EFREN SALAMANCA MARQUEZ

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: EFREN SALAMANCA MARQUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

identificado con la C.C. N° 1.075.310 expedida en La Salina (Casanare), y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de 17 de abril de 2008 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha dentro del presente proceso, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación y el Art. 89 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado EFREN SALAMANCA MARQUEZ identificado con la C.C. N°. 1.075.310 expedida en La Salina (Casanare), los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la cancelación de las órdenes de captura que se hayan expedido en contra por cuenta de este proceso. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento esto es Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ 2EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA

SECRETARIO

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: ORLANDO NIÑO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, octubre 8 de 2021.

Oficio Penal N°. 5299

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Referencia:
RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: ORLANDO NIÑO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0904 de fecha 8 de octubre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,



NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: ORLANDO NIÑO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0904

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: ORLANDO NIÑO
DELITO: REBELION
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
REGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA S
SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a decidir sobre la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado ORLANDO NIÑO.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de abril de 2008, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha condenó a ORLANDO NIÑO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como coautor responsable del delito de REBELION, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, le concedió la suspensión condicional de ejecución de la pena por un período de prueba de 36 meses, teniéndose como caución la prestada al momento de acceder a la libertad provisional, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito con sentencia se fecha 5 de marzo de 2009.

La sentencia cobró ejecutoria el 16 de julio de 2009.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de junio de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a ORLANDO NIÑO de conformidad con las previsiones del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y/o artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: ORLANDO NIÑO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Como quiera que nos ocupa la extinción de la sanción penal para el aquí condenado ORLANDO NIÑO en virtud de la presunta prescripción de la misma, el problema jurídico apunta a determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el **ARTÍCULO 99**. De la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: ORLANDO NIÑO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional¹:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento"*².

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Entonces, en el asunto sub examine, ha trascurrido desde la ejecutoria de la sentencia (16/07/2009) impuesta a ORLANDO NIÑO a la fecha, 12 años, 2 meses y 22 días, por lo que ha tenido ocurrencia el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art.89 del C.P., esto es, que haya trascurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

¹ Sentencia C-977/ 2004 M.P. **J. Córdoba Triviño**

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009- Tutela 39933

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: ORLANDO NIÑO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de ORLANDO NIÑO, por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma -pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán al sentenciado ORLANDO NIÑO identificado con la C.C. N°. 1.129.479 expedida en Sácama (Casanare), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

En cuanto a la pena principal de multa impuesta por el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., es del caso precisar que el artículo 89 del C.P. señala que: "*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años*", por consiguiente, se evidencia que la sentencia que la impuso cobró ejecutoria el 16 de julio de 2009, en consecuencia, el término de prescripción se encuentra igualmente superado para la pena principal de multa.

ORLANDO NIÑO no fue condenado dentro del presente proceso al pago de perjuicios.

Así mismo, se ordena la cancelación de los antecedentes de todo orden y de la orden de captura que por este proceso registre el sentenciado ORLANDO NIÑO, y esta determinación, se comunicará a las autoridades a quienes se les informó de la sentencia y se impartieron las órdenes de captura. Se ordenará la devolución de la caución prendaria prestada por el condenado al momento de acceder a la libertad provisional, lo cual, debe realizarse a través del Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, a donde serán remitidas las diligencias para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-.

R E S U E L V E :

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: ORLANDO NIÑO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

PRIMERO: DECRETAR la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal de PRISIÓN y MULTA a favor de ORLANDO NIÑO identificado con la C.C. 1.129.479 expedida en Sácama (Casanare), y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de 17 de abril de 2008 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha dentro del presente proceso, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación y el Art. 89 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado ORLANDO NIÑO identificado con la C.C. N°. 1.129.479 expedida en Sácama (Casanare), los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la cancelación de las órdenes de captura que se hayan expedido en contra por cuenta de este proceso. Se ordena la devolución de la caución prendaria prestada por el condenado al momento de acceder a la libertad provisional, lo cual, debe realizarse a través del Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, a donde serán remitidas las diligencias para su archivo definitivo.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento esto es Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ 2EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA

SECRETARIO

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: BERNARDINO ROBALLO MORA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, octubre 8 de 2021.

Oficio Penal N°. 5303

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Referencia:
RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: BERNARDINO ROBALLO MORA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0905 de fecha 8 de octubre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: BERNARDINO ROBALLO MORA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0905

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: BERNARDINO ROBALLO MORA
DELITO: REBELION
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
REGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA
SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a decidir sobre la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado BERNARDINO ROBALLO MORA.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de abril de 2008, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha condenó a BERNARDINO ROBALLO MORA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como coautor responsable del delito de REBELION, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, le concedió la suspensión condicional de ejecución de la pena por un período de prueba de 36 meses, teniéndose como caución la prestada al momento de acceder a la libertad provisional, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito con sentencia se fecha 5 de marzo de 2009.

La sentencia cobró ejecutoria el 16 de julio de 2009.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de junio de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a BERNARDINO ROBALLO MORA de conformidad con las previsiones del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y/o artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: BERNARDINO ROBALLO MORA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Como quiera que nos ocupa la extinción de la sanción penal para el aquí condenado BERNARDINO ROBALLO MORA en virtud de la presunta prescripción de la misma, el problema jurídico apunta a determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el **ARTÍCULO 99**. De la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: BERNARDINO ROBALLO MORA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional¹:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento"*².

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Entonces, en el asunto sub examine, ha transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia (16/07/2009) impuesta a BERNARDINO ROBALLO MORA a la fecha, 12 años, 2 meses y 22 días, por lo que ha tenido ocurrencia el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art.89 del C.P., esto es, que haya transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

¹ Sentencia C-977/ 2004 M.P. **J. Córdoba Triviño**

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009- Tutela 39933

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: BERNARDINO ROBALLO MORA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de BERNARDINO ROBALLO MORA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma -pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán al sentenciado BERNARDINO ROBALLO MORA identificado con la C.C. N°. 1.075.299 expedida en La Salina (Casanare), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

En cuanto a la pena principal de multa impuesta por el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., es del caso precisar que el artículo 89 del C.P. señala que: "*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años*", por consiguiente, se evidencia que la sentencia que la impuso cobró ejecutoria el 16 de julio de 2009, en consecuencia, el término de prescripción se encuentra igualmente superado para la pena principal de multa.

BERNARDINO ROBALLO MORA no fue condenado dentro del presente proceso al pago de perjuicios.

Así mismo, se ordena la cancelación de los antecedentes de todo orden y de la orden de captura que por este proceso registre la sentenciada BERNARDINO ROBALLO MORA, y esta determinación, se comunicará a las autoridades a quienes se les informó de la sentencia y se impartieron las órdenes de captura. Se ordenará la devolución de la caución prendaria prestada por el condenado al momento de acceder a la libertad provisional, lo cual, debe realizarse a través del Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, a donde serán remitidas las diligencias para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

RADICADO UNICO: 157573189001200500044
RADICADO INTERNO: 2012-220
CONDENADO: BERNARDINO ROBALLO MORA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal de PRISIÓN y MULTA a favor de BERNARDINO ROBALLO MORA identificado con la C.C. 1.075.299 expedida en La Salina (Casanare), y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de 17 de abril de 2008 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha dentro del presente proceso, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación y el Art. 89 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado BERNARDINO ROBALLO MORA identificado con la C.C. N°. 1.075.299 expedida en La Salina (Casanare), los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la cancelación de las órdenes de captura que se hayan expedido en contra por cuenta de este proceso. Se ordena la devolución de la caución prendaria prestada por el condenado al momento de acceder a la libertad provisional, lo cual, debe realizarse a través del Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, a donde serán remitidas las diligencias para su archivo definitivo.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento esto es Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ 2EPMS~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA

SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 156936000000201400009
RADICADO INTERNO: 2015-192
SENTENCIADO: SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, octubre 8 de 2021.

Oficio Penal N°. 5308

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Referencia:
RADICADO ÚNICO: 156936000000201400009
RADICADO INTERNO: 2015-192
SENTENCIADO: SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0906 de fecha 8 de octubre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,



NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 156936000000201400009
RADICADO INTERNO: 2015-192
SENTENCIADO: SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0906

RADICADO ÚNICO: 156936000000201400009
RADICADO INTERNO: 2015-192
SENTENCIADO: SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2015, fecha en la que quedó

RADICADO ÚNICO: 156936000000201400009
 RADICADO INTERNO: 2015-192
 SENTENCIADO: SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ
 DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ejecutoriada, condenó a SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ a la pena principal de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de TRES (3) AÑOS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ prestó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 12 de junio de 2015.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de TRES (3) AÑOS, que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso al condenado SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ mediante sentencia de 11 de junio de 2015, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 12 de junio de 2015, es decir, que el penado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ no fue condenado al pago de perjuicios ni de MULTA.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 47 meses que se le impuso a SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en

RADICADO ÚNICO: 156936000000201400009
RADICADO INTERNO: 2015-192
SENTENCIADO: SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo se le restituirán a SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.586.108 de Sogamoso -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 11 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.586.108 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.586.108 de Sogamoso -Boyacá-, de conformidad con el Art. 485 del C.P.P. No se ordena la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

RADICADO ÚNICO: 156936000000201400009
RADICADO INTERNO: 2015-192
SENTENCIADO: SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 156936000000201400009
RADICADO INTERNO: 2015-192
SENTENCIADO: SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0906

RADICADO ÚNICO: 156936000000201400009
RADICADO INTERNO: 2015-192
SENTENCIADO: SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2015, fecha en la que quedó

RADICADO ÚNICO: 156936000000201400009
RADICADO INTERNO: 2015-192
SENTENCIADO: SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ejecutoriada, condenó a SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ a la pena principal de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de TRES (3) AÑOS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ prestó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 12 de junio de 2015.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de TRES (3) AÑOS, que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso al condenado SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ mediante sentencia de 11 de junio de 2015, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 12 de junio de 2015, es decir, que el penado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ no fue condenado al pago de perjuicios ni de MULTA.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 47 meses que se le impuso a SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en

RADICADO ÚNICO: 156936000000201400009
RADICADO INTERNO: 2015-192
SENTENCIADO: SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo se le restituirán a SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.586.108 de Sogamoso -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 11 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.586.108 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

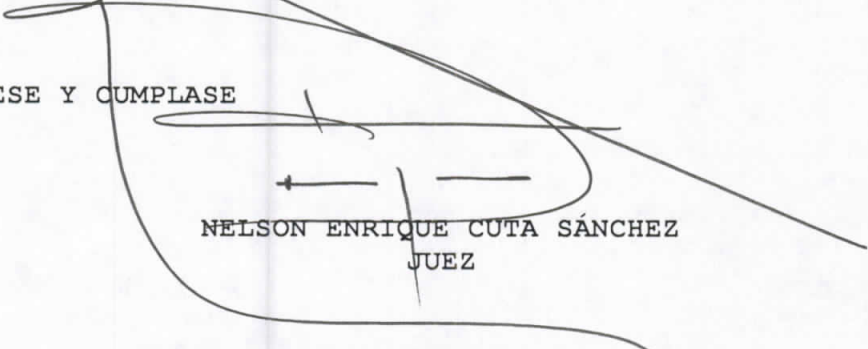
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.586.108 de Sogamoso -Boyacá-, de conformidad con el Art. 485 del C.P.P. No se ordena la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

RADICADO ÚNICO: 156936000000201400009
RADICADO INTERNO: 2015-192
SENTENCIADO: SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICACIÓN: 151726103119201700006
NÚMERO INTERNO: 2020-031
CONDENADO: HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ.
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 5314

Santa Rosa de Viterbo, octubre 8 de 2021.

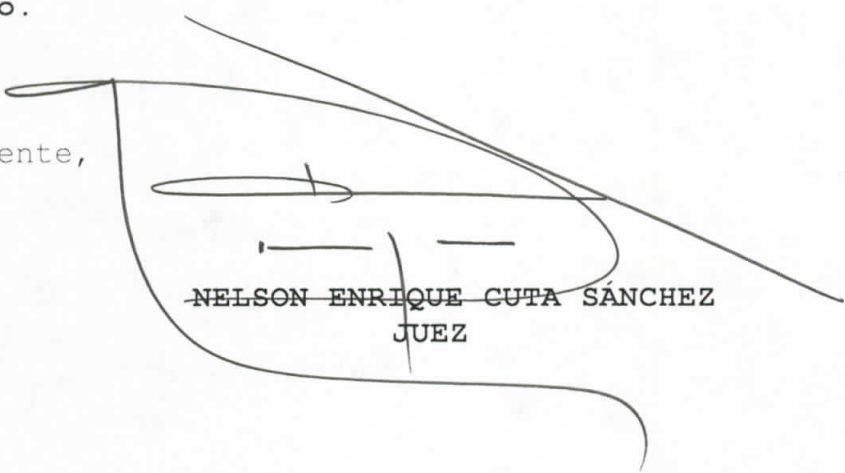
DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 151726103119201700006
RADICADO INTERNO: 2020-031
CONDENADO: HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0899 de fecha 8 de octubre de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió de oficio extinción de la pena.

Anexo el auto interlocutorio, en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,



~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ

RADICACIÓN: 151726103119201700006
NÚMERO INTERNO: 2020-031
CONDENADO: HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ.
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0899

RADICACIÓN: 151726103119201700006
NÚMERO INTERNO: 2020-031
SENTENCIADO: HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ
DELITO: EXTORSIÓN
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ, quien se encuentra en libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ en el EPC de Sogamoso - Boyacá-, perteneciente a este distrito donde ostenta competencia

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto lo necesario para tal fin, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Mediante sentencia del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ a las penas principales de TREINTA Y SEIS(36) MESES DE PRISIÓN, MULTA EN EL EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V., y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito EXTORSIÓN, por hechos ocurridos el 26 de marzo del año 2017. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

RADICACIÓN: 151726103119201700006
NÚMERO INTERNO: 2020-031
CONDENADO: HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ.
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Dentro del presente proceso se evidencia que HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue así que este Despacho en auto interlocutorio N°. 1171 de fecha 23 de diciembre de 2020 le concedió la libertad por pena cumplida, por lo que ahora se entrará a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ la totalidad de la pena de prisión aquí impuesta privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá-, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.122.678.641 de Calamar - Guaviare-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, NO se ordena la devolución de la caución prendaria alguna por toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

Igualmente, HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a en el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual

RADICACIÓN: 151726103119201700006
NÚMERO INTERNO: 2020-031
CONDENADO: HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ.
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ en sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento Bogotá D.C. para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.122.678.641 de Calamar -Guaviare-, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.122.678.641 de Calamar -Guaviare-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de HERNANDO GONZALEZ MUÑOZ, de conformidad con el Art. 485 del C.P.P. NO se ordena la devolución de la caución prendaria alguna por toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ en sentencia de catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

RADICACIÓN: 151726103119201700006
NÚMERO INTERNO: 2020-031
CONDENADO: HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ.
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

QUINTO: En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:

110016000019201607362
2021-132
MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0651

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:


**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado N°. 110016000019201607362 (N.I. 2021-132), seguido contra el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ identificado con la C.C. N° 1.111.338.958 de Rioblanco -Tolima-, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0918 de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN D ELA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y **boleta de libertad N° 0135 de la fecha.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021). 21


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000019201607362
NÚMERO INTERNO: 2021-132
CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0918

RADICADO ÚNICO: 110016000019201607362
NÚMERO INTERNO: 2021-132
CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y
SIMULTÁNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida, para el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por el asesor jurídico de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha marzo 15 de 2017 proferida por el Juzgado 46° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2016; a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 15 de marzo de 2017.

MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de diciembre de 2016, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Con auto de marzo 27 de 2018 el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **VEINTISIETE (27) DÍAS** por concepto de estudio.

RADICADO ÚNICO: 110016000019201607362
NÚMERO INTERNO: 2021-132
CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ

A través de auto de junio 22 de 2018, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **TREINTA (30) DÍAS** por concepto de estudio.

Mediante auto de agosto 17 de 2018, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **VEINTE (20) DÍAS** por concepto de estudio.

En auto interlocutorio de 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. se ABSTUVO de redimir pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ.

Con auto interlocutorio de 11 de marzo de 2019, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. se ABSTUVO de redimir pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ.

Mediante auto interlocutorio de 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **DOS (2) DÍAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio de 21 de octubre de 2019, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio de 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió declarar improcedente la solicitud de redosificación de la pena en aplicación de la sentencia C-015 de 2018 al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ.

En auto interlocutorio de 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió negar la rebaja de penas por redosificación solicitada por el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ.

Mediante auto interlocutorio de 24 de diciembre de 2019, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio de 4 de mayo de 2020, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **CINCO (5) DÍAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio de 19 de junio de 2020, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS** por concepto de trabajo. Así mismo, se dispuso negar al sentenciado la concesión del subrogado de libertad condicional.

En auto interlocutorio de 25 de septiembre de 2020, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (54.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

RADICADO ÚNICO: 110016000019201607362
NÚMERO INTERNO: 2021-132
CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ

A través de auto interlocutorio de 3 de diciembre de 2020, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de junio de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0596 de fecha 19 de julio de 2021, se le negó al condenado e interno MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 110016000019201607362 (N.I. 2021-132) y C.U.I. 110016000017201303871 (N.I. 2021-136), de conformidad con el Art. 460 del C.P.P.

Posteriormente, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0764 de septiembre 17 de 2021 decidió REDIMIR PENA al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ por concepto de trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a **CIENTO UN (101) DÍAS**, así mismo, le negó la concesión del subrogado de libertad condicional y del sustituto de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ENSEÑANZA

| Certificado | Periodo | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|------------------|----------|---|---|----|-------|------------------|---------------|
| 18220531 | Ene-feb-mar/2021 | EJEMPLAR | | | X | 276 | Bogotá D.C. | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 276 Horas | |

| | |
|------------------------|------------------|
| TOTAL REDENCIÓN | 34.5 DÍAS |
|------------------------|------------------|

ESTUDIO

| Certificado | Periodo | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|------------------|----------|---|---|----|-------|------------------|---------------|
| 18254719 | Jul-ago-sep/2021 | EJEMPLAR | | X | | 318 | Duitama | Sobresaliente |
| 18281508 | Oct/2021 | EJEMPLAR | | X | | 84 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 402 Horas | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 33.5 DÍAS | |

Así las cosas, por un total de 276 horas de enseñanza y 402 horas de estudio, MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ tiene derecho a **SESENTA Y OCHO (68) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, suscrito por el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá solicita que se le otorgue al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de diciembre de 2016, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y NUEVE (9) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **DOCE (12) MESES Y VINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|------------------|----------------------|---------------------|
| Privación física | 59 MESES Y 9 DIAS | 72 MESES Y 3.5 DIAS |
| Redenciones | 12 MESES Y 24.5 DIAS | |
| Pena impuesta | 72 MESES | |

Entonces, a la fecha el condenado e interno MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ ha cumplido en total **SETENTA Y DOS (72) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, por lo que siendo la pena impuesta al condenado e interno MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en sentencia de fecha marzo 15 de 2017 proferida por el Juzgado 46° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena impuesta.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, para lo cual se librára la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le

otorga a MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ no se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Despacho dentro del proceso 110016000017201303871 (N.I. 2021-136) para el cumplimiento de la pena impuesta por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; por lo que deberá ser puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de ese proceso, debiéndosele tener en cuenta TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS que cumplió de más dentro de las presentes diligencias.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que el condenado e interno MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado dentro del presente proceso en sentencia proferida el 15 de marzo de 2017 por el Juzgado 46° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación del derecho al porte y tenencia de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión que le fueron impuestas al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en la sentencia de 15 de marzo de 2017 proferida dentro del presente proceso por el Juzgado 46° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en las sentencias no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y de privación del derecho al porte y tenencia de armas de fuego, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que estas fueron concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ identificado con la C.C. N° 1.111.3389.958 de Rioblanco -Tolima-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales dentro del presente proceso, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral. Así mismo, no fue condenado al pago de MULTA.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación del derecho al porte y tenencia de armas de fuego aquí impuestas a MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado 46° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho

RADICADO ÚNICO: 110016000019201607362
NÚMERO INTERNO: 2021-132
CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ

Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y enseñanza al condenado e interno **MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.338.958 de Rioblanco - Tolima, en el equivalente a **SESENTA Y OCHO (68) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.338.958 de Rioblanco - Tolima, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.338.958 de Rioblanco - Tolima, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ no se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Despacho dentro del proceso 110016000017201303871 (N.I. 2021-136) para el cumplimiento de la pena impuesta por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; por lo que deberá ser puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de ese proceso, debiéndosele tener en cuenta TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS que cumplió de más dentro de las presentes diligencias, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.338.958 de Rioblanco - Tolima, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación del derecho al porte y tenencia de armas de fuego, impuestas dentro del presente proceso en sentencia proferida el 15 de marzo de 2017 por el Juzgado 45° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado **MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.338.958 de Rioblanco - Tolima, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ**.


SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado 45° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

RADICADO ÚNICO: 110016000019201607362
NÚMERO INTERNO: 2021-132
CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARRÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0135

OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA


DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACÁ

| | |
|------------------------------|---|
| Sírvase poner en libertad a: | MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ |
| Cedula de Ciudadanía: | 1.111.338.958 DE RIOBLANCO -TOLIMA- |
| Natural de: | FRESNO-TOLIMA |
| Fecha de nacimiento: | 25/03/1994 |
| Estado civil: | UNIÓN LIBRE |
| Profesión y oficio: | SE DESCONOCE |
| Nombre de los padres: | MARCO ANTONIO CARVAJAL MARTHA CECILIA GOMEZ |
| Escolaridad: | SE DESCONOCE |
| Motivo de la libertad: | LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |
| Fecha de la Providencia | VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |
| Delito: | FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO |
| Radicación Expediente: | N° 110016000019201607362 |
| Radicación Interna: | 2021-132 |
| Pena Impuesta: | JUZGADO 46° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. |
| Fecha de la Sentencia: | 15 DE MARZO DE 2017 |

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA NO SE PUEDE HACER EFECTIVA COMO QUIERA QUE SE ENCUENTRA REQUERIDO POR ESTE DESPACHO DENTRO DEL PROCESO 110016000017201303871 (N.I. 2021-136) PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; POR LO QUE DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO Y POR CUENTA DE ESE PROCESO, DEBIÉNDOSELE TENER EN CUENTA TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO UNICO: 1575960002232201202595
 RADICADO INTERNO: 2018-285
 CONDENADO: JULIO RAMON PRECIADO FONSECA
 DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0611

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 1575960002232201202595 (N.I. 2018-285) seguido contra el sentenciado JULIO RAMON PRECIADO FONSECA, identificado con la cédula N°. 74.182.379 expedida en Sogamoso - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y SUCESIVO Y ACTOS SEXUAÑES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N° 0829 de fecha septiembre 28 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico** al **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
 JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
 Tel Fax. 786-0445
 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co
 Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 1575960002232201202595
RADICADO INTERNO: 2018-285
CONDENADO: JULIO RAMON PRECIADO FONSECA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0829

RADICADO UNICO: 1575960002232201202595
RADICADO INTERNO: 2018-285
CONDENADO: JULIO RAMON PRECIADO FONSECA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO Y SUCESIVO Y ACTOS SEXUAÑES ABUSIVOS CON
MENOR DE CARTORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISION REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre (28) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado JULIO RAMON PRECIADO FONSECA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, e impetrada por la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha emitida el 09 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, se condenó a JULIO RAMON PRECIADO FONSECA a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y SUCESIVO Y ACTOS SEXUAÑES ABUSIVOS CON MENOR DE CARTORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON INCESTO por hechos ocurridos el mes de diciembre de 2011, hasta el mes de septiembre de 2012 resultando como victimas las menores L.N.P.R. Y A.L.P.R.; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

La sentencia fue objeto del recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en fallo proveído de 11 de abril de 2018, REVOCÓ PARCIALMENTE el fallo de primera instancia, en el sentido de DEROGAR EL CARGO DE INCESTO Y EXTINGUIR LA PENA POR DICHO DELITO, en consecuencia, condenó a JULIO RAMON PRECIADO FONSECA, a las penas principales de DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y SUCESIVO Y ACTOS SEXUAÑES ABUSIVOS CON MENOR DE CARTORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO, cobrando ejecutoria el día 12 de Julio del 2018.

El condenado JULIO RAMON PRECIADO FONSECA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 09 de septiembre de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de septiembre de 2018.

RADICADO UNICO: 1575960002232201202595
 RADICADO INTERNO: 2018-285
 CONDENADO: JULIO RAMON PRECIADO FONSECA
 DECISIÓN: REDIME PENA

A través de auto interlocutorio N°. 1069 de fecha 30 de noviembre de 2018, este Juzgado le APLICÓ E HIZO EFECTIVA la sanción disciplinaria de pérdida de redención de SESENTA (60) DÍAS impuesta al condenado JULIO RAMON PRECIADO FONSECA en resolución N°. 321 de fecha 02 de mayo de 2017. De igual manera REDIMIÓ pena por concepto de estudio en el equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (357) DÍAS**.

Posteriormente, este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0719 de agosto 20 de 2019 decidió **REDIMIR PENA** al condenado e interno JULIO RAMON PRECIADO FONSECA, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JULIO RAMON PRECIADO FONSECA, que cumple en el EPMSC de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, 82 de la citada ley.

TRABAJO

| Certificado | Periodo | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|-------------|-------------------------|----------|---|---|----|-------|----------|---------------|
| 17362682 | 01/01/2019 a 29/03/2019 | EJEMPLAR | X | | | 488 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17654819 | 30/03/2019 a 30/06/2019 | EJEMPLAR | X | | | 480 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17524198 | 08/08/2019 a 30/09/2019 | EJEMPLAR | X | | | 296 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18061247 | 01/10/2019 a 21/12/2019 | EJEMPLAR | X | | | 444 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17780153 | 10/03/2020 a 31/03/2020 | EJEMPLAR | X | | | 120 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17845826 | 01/04/2020 a 30/06/2020 | EJEMPLAR | X | | | 464 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17942537 | 01/07/2020 a 30/09/2020 | EJEMPLAR | X | | | 504 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18005339 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | EJEMPLAR | X | | | 488 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18143394 | 01/01/2021 a 31/03/2021 | EJEMPLAR | X | | | 560 | Sogamoso | Sobresaliente |

RADICADO UNICO: 1575960002232201202595
 RADICADO INTERNO: 2018-285
 CONDENADO: JULIO RAMON PRECIADO FONSECA
 DECISIÓN: REDIME PENA

| | | | | | | | |
|------------------------|----------------------------|----------|---|--|-----|----------|-------------------|
| 18181103 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | EJEMPLAR | X | | 624 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 4468 horas |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 279 DÍAS |

ESTUDIO

| Certificado | Periodo | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|----------|---|---|----|-------|----------|------------------|
| 17780153 | 21/12/2019 a 09/03/2020 | EJEMPLAR | | X | | 288 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | | 288 horas |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | | 24 DÍAS |

Entonces, por un total de 288 horas de estudio y 4468 horas de trabajo, JULIO RAMON PRECIADO FONSECA tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS TRES (303) DÍAS**.

Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena los certificados de cómputos N° 16682620, N° 16807752, N° 16896473, N° 16962270, N° 17088286 y N° 17190743, toda vez que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, mediante el auto interlocutorio N° 0719 de agosto 20 de 2019.

Notificar personalmente este proveído al condenado JULIO RAMON PRECIADO FONSECA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JULIO RAMON PRECIADO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.182.379 expedida en Sogamoso -Boyacá-, en el equivalente a **TRESCIENTOS TRES (303) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado JULIO RAMON PRECIADO FONSECA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTÁ SÁNCHEZ
 JUEZ